JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Interlocutorio	0895
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ESTILO DE VIDA SALUDABLES SAS
Demandados	ARMANDO LUIS PATERNINA ROMERO
Radicado	05 001 40 03 **007 2019 01226** 00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención al escrito allegado por las partes, y por acreditarse los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ARMANDO LUIS PATERNINA ROMERO respecto del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, el cual libró mandamiento de pago en su contra, notificado a partir del día 14 de diciembre de 2021.

De otro lado y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y el demandado Armando Luis Paternina Romero donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular, promovido por ESTILO DE VIDA SALUDABLE S.A.S. en contra de ARMANDO LUIS PATERNINA ROMERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial por el monto de $2.461.450 a nombre de la entidad demandante ESTILO DE VIDA SALUDABLE S.A.S. al abogado JESÚS ALBEIRO

BETANCUR VELÁSQUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

TERCERO: Decretar el **levantamiento** de la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que percibe el demandado, señor ARMANDO LUIS PETERNINA ROMERO al servicio del EJERCITO NACIONAL. LIBRESE oficio.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por valor de $3.477.186 a nombre del demandado ARMANDO LUIS PATERNINA ROMERO, y los que en un futuro se llegaren a consignar.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver dentro del expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se acepta renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, por cuanto fue firmado por todas las partes.

SÉPTIMO: Se tiene como dependiente judicial del abogado de la parte actora a LUCAS OSPINA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.402.621, portador de la T.P. No. 377.248 del C.S.J. quien podrán actuar conforme a lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: Se ordena archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

CÚMPLASE

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Juez (E)[1]

e.f

[1] La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020.